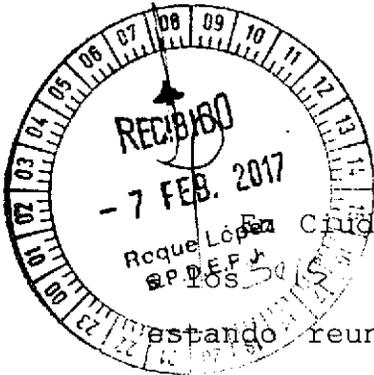


JUICIO: "BLANCA SULLI CÁCERES Y REINALDO ALDERETE ARIAS C/ MARÍA NERIA LEDESMA DE GODOY S/ SIMULACIÓN DE ACTOS JURIDICOS Y M.C. DE URGENCIA".-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Veinte y tres

En Ciudad La Asunción, Capital de la República del Paraguay, días, del mes de Febrero, del año dos mil diez y siete, estando reunidos en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia los señores Ministros César Antonio Garay, Miguel Oscar Bajac Albertini y José Raúl Torres Kirmser, bajo la presidencia del tercero, por Ante mí la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el Expediente intitulado: "BLANCA SULLI CÁCERES Y REINALDO ALDERETE ARIAS C/ MARÍA NERIA LEDESMA DE GODOY S/ SIMULACIÓN DE ACTOS JURIDICOS Y M.C. DE URGENCIA", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Número 54, del 28 de Noviembre del 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial Caaguazú, Segunda Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes: -----

C U E S T I O N E S:

Han sido correctamente concedidos los Recursos interpuestos?-----

En caso afirmativo, es nula la Sentencia apelada?-----

En caso contrario, está ajustada a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Garay, Bajac Albertini y Torres Kirmser.-----

A la primera cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay dijo: El Abogado Reinaldo Alderete Arias, en representación de Blanca Sulli Cáceres y por sus Partes las codemandadas María Neria Ledesma de Godoy, Gladis Godoy Ledesma y Gladys Blanca Segovia Villamayor, interpusieron los Recursos de Apelación y Nulidad contra el Acuerdo y Sentencia Número 54, del 28 de Noviembre del 2.008, dictado por el Tribunal de



[Handwritten signature]

[Handwritten signatures of Cesar Antonio Garay and Miguel Oscar Bajac Albertini]

RAUL TORRES KIRMSE
MINISTRO

María Concepción Wood
Secretaria Judicial II

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI

CESAR ANTONIO GARAY
Ministro

...///...Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial Caaguazú.-----

El Abogado Reinaldo Alderete Arias lo hizo contra todos los apartados de la parte dispositiva del Fallo, mientras que María Neria Ledesma de Godoy, Gladis Godoy Ledesma y Gladys Blanca Segovia Villamayor interpusieron Recursos contra el tercer apartado (Costas). Sin embargo, el Tribunal concedió -sin hacer ninguna precisión- los Recursos respecto a la citada Resolución. (Vide: A.I. N° 314, del 24 de Diciembre del 2.008).-----

El citado Profesional -al momento de interponer los Recursos- no contaba con Poder general exigido por la Ley para ejercer la representación de la Parte actora, ni tampoco invocó representación "sin mandato", normada en el Artículo 60 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar mal concedidos los Recursos interpuestos por el Abogado Reinaldo Alderete Arias, contra el Acuerdo y Sentencia Número 54, del 28 de Noviembre del 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial Caaguazú.-----

Ahora bien, respecto a las codemandadas María Neria Ledesma de Godoy y Gladys Godoy Ledesma, esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dictó el A.I. N° 1.520 el 9 de Noviembre del 2.010, por el cual declaró Caducidad de la Instancia respecto de los Recursos incoados, por lo que deviene contra legem su pronunciamiento.-----

En tal sentido, sólo correspondería -en esta Instancia- el estudio de los agravios respecto a la imposición de Costas en el "orden causado" que presentó Gladys Blanca Segovia Villamayor. Así voto-----

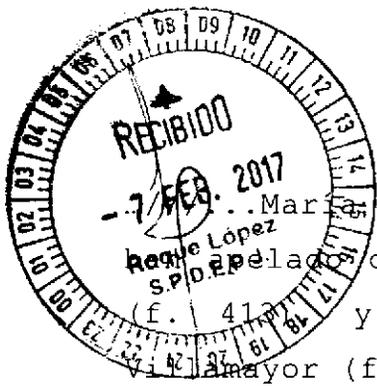
A su turno el Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini manifestó que: que se adhiere al voto del Ministro preopinante por sus mismos fundamentos.-----

A su turno el Ministro José Raúl Torres Kirmser dijo: CUESTIÓN PREVIA: En primer término, debemos delimitar correctamente la situación procesal que se presenta respecto a los recursos, tal como han sido concedidos, a los efectos de las consideraciones que serán realizadas a renglón seguido.-----

En efecto, aquí ha sido interpuesto un recurso contra la S.D. N° 54, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú (f. 408), por parte de Reinaldo Alderete Arias, en representación de la Sra. Blanca Sulli Cáceres, conforme se aprecia a f. 409; a su vez, ...///...

JUICIO: "BLANCA SULLI CÁCERES Y REINALDO ALDERETE ARIAS C/ MARÍA NERIA LEDESMA DE GODOY S/ SIMULACIÓN DE ACTOS JURIDICOS Y M.C. DE URGENCIA".-----

-II-



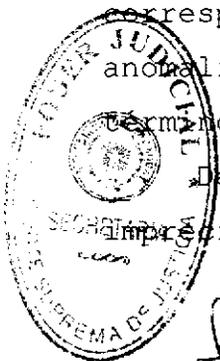
María Neria Ledesma Godoy y Gladys Godoy Ledesma también apelaron dicha sentencia, en la parte relativa a las costas y lo mismo ha hecho la Sra. Gladys B. Segovia Villamayor (f. 414).-----

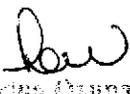
Respecto de los recursos interpuestos por María Neria Ledesma de Godoy y Gladys Godoy Ledesma, debe puntualizarse que los mismos han caducado, conforme lo declaró el A.I. N° 1.520, de fecha 9 de Noviembre de 2.010, dictado por esta Sala Civil (f. 454 y vlto.). Por ende, serán aquí considerados solamente los recursos interpuestos por Reinaldo Alderete Arias, en representación de la Sra. Blanca Sulli Cáceres; y por la Sra. Gladys Segovia Villamayor, todos ellos concedidos por A.I. N° 134, de fecha 24 de diciembre de 2008(f. 415 y vlto.). En consecuencia, en la parte antecedente al planteo de las cuestiones formulado por esta Sala Civil, deberán consignarse expresamente tales recursos como materia de estudio.-----

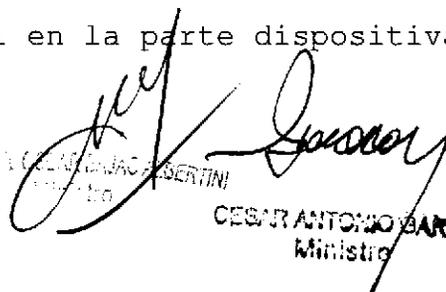
EN CUANTO A LA CONCESION DE LOS RECURSOS: Adhiero al voto del preopinante, por sus fundamentos, exclusivamente en cuanto declara mal concedidos los recursos interpuestos por el Abg. Reinaldo Alderete Arias en representación de la Sra. Blanca Sulli Cáceres, y consiguientemente delimita el ámbito de estudio exclusivamente respecto de los recursos interpuestos por la Sra. Gladys Blanca Segovia Villamayor, en cuanto hace a la imposición de costas.-----

A la segunda cuestión planteada el señor Ministro César Antonio Garay dijo: La Escribana Pública Gladys Blanca Segovia Villamayor no ha fundado el Recurso de Nulidad. Sin embargo, corresponde la revisión oficiosa a fin de constatar si existen anomalías procedimentales que autoricen pronunciamiento, en los términos del Artículo 113 del Código Procesal Civil.-----

De la lectura del Fallo en juzgamiento, se aprecia una imprecisión material en la parte dispositiva por la ...//...




Gladys Blanca Segovia Villamayor
Escribana Pública
Secretaría Judicial II


CESAR ANTONIO GARAY
Ministro


RAUL TORRES KIRMSER
MINISTRO

...///...omisión allí de una accionada. No obstante, vale resaltar que la decisión final no afecta a la omitida.-----

En Derecho corresponde la desestimación del Recurso. Es mi voto.-----

A su turno el señor Ministro Bajac Albertini dijo: Me adhiero a la opinión del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A su turno el señor Ministro Torres Kirmser: SEGUNDA CUESTION PLANTEADA (NULIDAD): La apelante no fundamento el presente Recurso.-----

Empero, del estudio oficioso del mismo impuesto por los Arts. 404 y 113 del Cód. Proc. Civ., es necesario un pronunciamiento de nulidad, puramente formal, en cuanto hace a la parte resolutive de la sentencia en cuestión. En efecto, conforme se aprecia en el escrito de demanda (f. 24), la misma fue propuesta en contra de María Neria Ledesma de Godoy, Catalina Beatriz Zaracho de Rolón, Gladys Blanca Segovia Villamayor, Gladys Godoy Ledesma y Claudia Gamarra Villalba, y en estos términos la misma fue tenida por promovida, por providencia de fecha 21 de julio de 2003 (fs. 27). Ahora bien, la sentencia de primera instancia se pronunció solamente respecto de la demanda contra las Sras. María Neria Ledesma de Godoy, Catalina Beatriz Zaracho de Rolón, Gladys Blanca Segovia Villamayor y Claudia Gamarra Villalba, omitiendo todo pronunciamiento respecto de Gladys Godoy Ledesma (f. 282 vlto.).

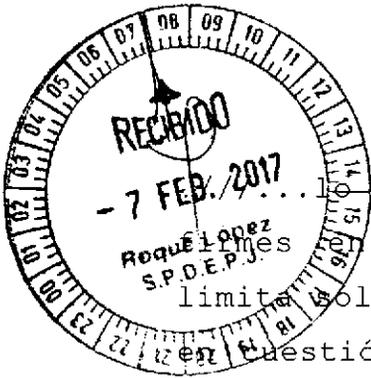
Lo llamativo del caso es que el Tribunal de Alzada, en los fundamentos de su decisión (f. 404 vlto.) consignó expresamente dicha situación a los efectos del fundamento del recurso de nulidad; estudia la procedencia del mérito respecto de todos los codemandados, pero nuevamente, al tiempo de resolver, omite pronunciarse respecto de Gladys Godoy Ledesma (f. 408). En estas condiciones, es obvio que la parte resolutive se ha deslizado una omisión respecto de la consignación de las partes demandadas, por lo que, para subsanar nulidades y reencauzar el procedimiento, conforme con los principios consagrados en los Arts. 111, 113, y 15 inc. f) del Cód. Proc. Civil., es necesario pronunciar la nulidad parcial de la sentencia en cuestión, en cuanto omite pronunciamiento respecto de Gladys Godoy Ledesma, y al mismo tiempo, subsanando el vicio conforme con lo dispuesto con el Art. 406 del Cód. Proc. Civ., rechazar la demanda también a su respecto; por cuanto se advierte que el Tribunal de Alzada efectivamente estudió el mérito de la cuestión traída a debate también respecto de ella (f. 406 vlto. y 407 vlto.), por...///..



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BLANCA SULLI CÁCERES Y REINALDO ALDERETE ARIAS C/ MARÍA NERIA LEDESMA DE GODOY S/ SIMULACIÓN DE ACTOS JURIDICOS Y M.C. DE URGENCIA".-----

-III-



que los fundamentos reseñados en dicha resolución, razón del contenido del presente recurso -que se limita solo a las costas- son suficientes para fundar el rechazo a la cuestión, por referirse expresamente también a Gladys Godoy Ledesma.-----

Con estas precisiones, es posible pasar al estudio de la siguiente cuestión planteada.-----

A la tercera cuestión el señor Ministro César Antonio Garay dijo: Por Acuerdo y Sentencia Número 54, del 28 de Noviembre del 2.008, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Penal y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial Caaguazú resolvió: "...ANULAR, la sentencia recurrida.- RECHAZAR la presente demanda de que por SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, promovieran BLANCA SULLI CACERES y REINALDO ADERETE ARIAS en contra de MARÍA NERIA LEDESMA DE GODOY, CATALINA BEATRÍZ SARACHO DE ROLÓN, GLADYS BLANCA SEGOVIA VILLAMAYOR y CLAUDIA VILLALBA GAMARRA, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución. IMPONER las costas en el orden causado. ANOTAR, registrar...".-----

Por Sentencia Definitiva Número 202, de fecha 5 de Septiembre del 2.006 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral de la Circunscripción Judicial Caaguazú resolvió: "...HACER LUGAR CON COSTAS a la demanda sobre SIMULACION DE ACTO JURIDICO promovieron BLANCA SULLY CACERES Y REINALDO ALDERETE ARIAS en contra de MARIA NERIA LEDESMA DE GODOY, CATALINA BEATRIZ ZARACHO DE ROLON, GLADIS BLANCA SEGOVIA VILLAMAYOR, CLAUDIA GAMARRA VILLALBA, y declarar simuladas las operaciones de transferencias impugnadas debidamente en este expediente y en consecuencia declarar nulas y sin valor las mismas y anotar esta resolución en la dirección general de los registros públicos una vez que se halle firme y ejecutoriada. ANOTAR...".-----



Abg. Pierina Czuna Wood

ROQUE LÓPEZ S.P.O.E.P.S.

CÉSAR ANTONIO GARAY Ministro

RAUL TORRES KIRMSER MINISTRO

Gladys Blanca Segovia Villamayor, expresó los agravios en contra de la citada Resolución manifestando que el Tribunal no dio razón para la imposición de Costas en el orden causado, siendo necesario la motivación de la imposición de Costas cuando no aplicando el principio general de imposición de Costas a la Parte vencida de conformidad al Artículo 192 Código Procesal Civil.-----

La adversa contestó el traslado de la expresión de agravios conforme escrito obrante a fs. 449/50.-----

Si bien es cierto que la Sentencia del Tribunal de Apelación carece de fundamento acerca de la imposición de las Costas "orden causado", de igual forma revisamos las constancias de autos a los efectos de constatar si dicha decisión se ajusta o no a Derecho, de acuerdo a las normas y presupuestos establecidos que habitualmente se utilizan para decretar tal decisión.-----

Ahora bien, antes no podemos descuidar dos aspectos que disminuyen los argumentos a favor de la apelante en el sentido de cargar las Costas a la perdedora. El primero de ellos es que el Acuerdo y Sentencia Número 54, de fecha 28 de Noviembre del 2.008, en su considerando, a fs. 407, desvincula a ambas Escribanas como Partes de este conflicto sobre simulación de acto jurídico, alegando que son depositarias de la Fe Pública y en tal calidad sólo instrumentan la voluntad de los otorgantes. Y en segundo lugar, si bien la recurrente solicitó la revocación de la decisión del Tribunal, en su escrito de expresión de agravios no aportó ningún elemento decisivo y convincente o alguna razón de mérito por la cual deba hacerse efectiva su petición, conforme exige el Art. 437 del Código Procesal Civil. No resulta suficiente como argumento de agravio la crítica del Fallo objetado. El escrito de expresión de agravios de la apelante Gladys Segovia Villamayor obrante fs. 436/8, orilla la deserción del Recurso.-----

Por otra parte, el principio general en materia de Costas se encuentra en el Artículo 192 del Código Procesal Civil, es decir, la teoría objetiva del vencimiento puro y simple. Pero esta no es la única norma vigente en materia de Costas. Así el Artículo 193 del citado cuerpo legal refiere sobre la posibilidad de eximir la imposición de Costas por razones fundadas.-----

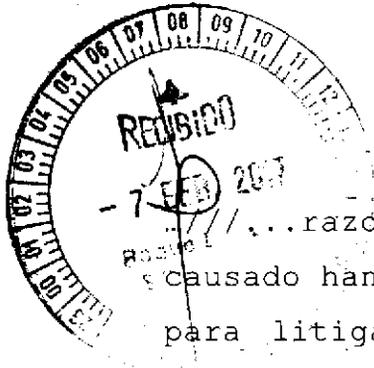
La referida disposición revela que para decretar la exención de Costas, nuestra Ley procesal requiere la fundamentación de dicha concesión. Las principales ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BLANCA SULLI CÁCERES Y REINALDO ALDERETE ARIAS C/ MARÍA NERIA LEDESMA DE GODOY S/ SIMULACIÓN DE ACTOS JURIDICOS Y M.C. DE URGENCIA".-----

-IV-



...razones jurídicas para aplicar las Costas en el orden causado han sido caracterizadas en: a) razón probable o jurídica para litigar; b) cuestiones dudosas de Derecho o que ofrecen complejidad jurídica; c) cuando se trate de un caso novedoso que requirió interpretación acerca de una ley nueva no existiendo aún jurisprudencia o Doctrina elaborada al respecto; d) al producirse vencimientos recíprocos, y e) si existe jurisprudencia contradictoria.-----

En el sub examine teniendo en cuenta los argumentos expuestos sumados a los hechos explicitados en el escrito de demanda, como de las constancias del Juicio, se advierte claramente que la cuestión sometida a decisión de esta Sala perfectamente está dentro del primer caso numerado, es decir, razón para litigar, en la inteligencia que pudo existir simulación de acto jurídico.-----

En atención a lo expuesto, conforme a las motivaciones pergeñadas, corresponde en estricto Derecho confirmar el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia Número 54, del 28 de Noviembre del 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Penal y Laboral, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial Caaguazú. Costas en el orden causado de conformidad a los Artículos 193 y 203 del Código Procesal Civil.-----

A su turno el señor Ministro Miguel Oscar Bajac Albertini dijo: Me adhiero a la opinión del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A su turno el Ministro Raúl Torres Kirmser dijo: TERCERA CUESTION PLANTEADA (APELACIÓN): Una vez esclarecidos los puntos a los cuales se ha aludido líneas arriba, y delimitado el marco de operatividad del presente recurso, en el cual se decidirá sobre la procedencia de la imposición de las costas por su orden respecto de la recurrente, Sra. Gladys Blanca ...///...



**RAUL TORRES KIRMSE
MINISTRO**

...///...Segovia Villamayor, es posible pasar al análisis de la cuestión planteada.-----

En efecto, el Art. 193 del Cód. Proc. Civil permite eximir de costas, total o parcialmente, al litigante vencido, cuando existan motivos suficientes a tal efecto. Ahora bien, en este caso debemos destacar, en primer término, que la decisión recaída en primera instancia, si bien anulada, se pronunció en sentido diferente al recaído en alzada. Esto indica que, en realidad, la pretendida nulidad advertida por el superior podía ser subsanada por vía de la apelación, conforme con el Art. 407 del Cód. Proc. Civil., por lo que se aprecia un estudio bastante somero del caso en la sentencia de segunda instancia, agravado por el hecho de que, constatado un vacío relativo al contenido de la parte resolutive, tampoco fue subsanado, conforme se explicitara en su oportunidad.-----

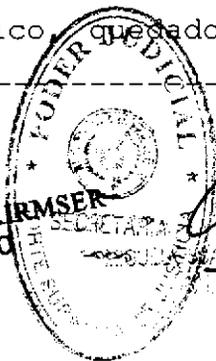
Esto indica que, independientemente de la anulación, hubo una aplicación impropia de los principios relativos a la nulidad procesal y de la sentencia, además de apreciaciones radicalmente dispares respecto del mérito de la cuestión en primera instancia; y aun el trámite en esta instancia fue bastante complejo, por las deserciones y caducidades que se sucedieron a lo largo de todo el proceso, amén de la impropia interposición de los recursos hecha por la parte actora, invocando una representación inexistente. En pocas palabras, el trámite de la totalidad del expediente, y señaladamente el de la instancia recursiva, ha demostrado un trato bastante aproximativo por parte de los litigantes, y por el propio Tribunal de alzada, con lo que se tornó difícil el esclarecimiento de la maraña procesal que ha llegado ante esta Sala Civil. Esto, que indudablemente es debido también al modo de llevar el proceso, sin dudas configura, por las particularidades de este caso, que se reseñaron, motivo suficiente para la imposición de costas por su orden. Por estas razones, lo resuelto en segunda instancia respecto de las costas debe ser confirmado, e igual criterio de imposición debe ser adoptado en esta instancia. Así voto.-----

Con lo que se dio por finalizado el Acto firmando S.S.E.E., todo por Ante mí de que certifico ^{quedado} acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

Abg. Pierina Ceana Wood
Secretaria Judicial

RAUL TORRES KIRMSEK
MINISTRO



CESAR ANTONIO GARAY
Ministro



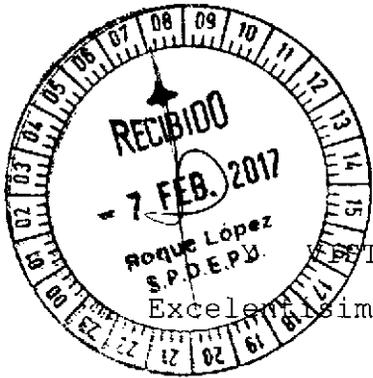
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "BLANCA SULLI CÁCERES Y REINALDO ALDERETE ARIAS C/ MARÍA NERIA LEDESMA DE GODOY S/ SIMULACIÓN DE ACTOS JURIDICOS Y M.C. DE URGENCIA".-----

-V-

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO.....²³

Asunción, 06 de Febrero del 2.017.-



HECHOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelesima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
R E S U E L V E:

DECLARAR mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Reinaldo Alderete Arias en representación de Blanca Sulli Cáceres, contra el Acuerdo y sentencia Número 54, del 28 de Noviembre del 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Penal y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial Caaguazú.-----

Desestimar el Recurso de Nulidad.-----

CONFIRMAR el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia 54, del 28 de Noviembre del 2.008, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Penal y Laboral, Segunda Sala, de conformidad a lo expuesto precedentemente.-----

IMPONER las Costas en el orden causado.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature] RAUL TORRES KIRMSE
MINISTRO
[Signature] OSCAR JIMBO ALBERTINI
MINISTRO

CESAR ANTONIO GARAY
Ministro



Enmendado: siete. 2017. Valen

Ante mí: *[Signature]*
Abg. Florina Ochoa Wood
Secretaria Judicial